



Resolución No. CSJCOR22-714

Montería, 2 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00421-00

Solicitante: Abogado, Erick Aldairo Romero Tapias

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

Funcionaria Judicial: Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

Clase de proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Número de radicación del proceso: 23466408900220210022400

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 02 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 20 de octubre de 2022, recibido en la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación el mismo día y repartido al despacho ponente el 21 de octubre de 2022, el abogado Erick Aldairo Romero Tapias, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por Oscar Yanez Duran contra Jorge Burgos Monsalve, radicado bajo el N° 23466408900220210022400.

En su solicitud, el peticionario manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

*“(..).1. El referido proceso fue terminado el pasado siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022) toda ves(Sic)
2. que la judicatura a provo (Sic) una transacción del litigio, ordenando mediante auto la terminación de los
3. proceso y la entrega de los correspondientes títulos. Ahora tenemos que el suscrito el día 29 Sep. / 2022
4. estando el auto debidamente ejecutoriado solicita se entreguen los depósitos judiciales, sin tener respuesta alguna a la fecha de presentación de esta solicitud.(...)”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-444 del 24 de octubre de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación. (24/10/2022).

El trámite de la presente vigilancia, estuvo suspendido desde la tarde del 31 de octubre hasta el día 01 de noviembre de 2022, debido a la comisión de servicios concedida por el Consejo Superior de la Judicatura a la magistrada ponente Dra. Isamary Marrugo Diaz, con Resolución PCSJR22-0382 del 31 de octubre de 2022, emanada de la Presidencia

del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3. Del informe de verificación

El 27 de octubre de 2022, con oficio N° 0739, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presenta informe de respuesta por correo electrónico, dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(...) Téngase en cuenta que si bien salió un auto de fecha 7 de septiembre del 2022; este no queda ejecutoriado de manera inmediata y posterior a ello los Juzgados de este circuito tuvimos un cambio de sede en la semana del 19 al 23 de septiembre, razón por la cual se suspendieron los términos en este despacho judicial los días 21 y 22 de septiembre hogaño.

Ahora, previo a la mudanza los empleados del Juzgado tuvieron que dedicar su tiempo a empacar y organizar los expedientes existentes y equipos electrónicos que debían trasladarse a la nueva sede; sin olvidar que este Juzgado atiende asuntos penales y constitucionales, los cuales no podían dejarse atender.

Posterior al trasteo realizado, la sede nueva no se encontraba adecuada en su totalidad, entre otras cosas no tuvimos servicio de internet durante dos semanas aproximadamente y otros detalles que no permitieron el normal desarrollo de las labores propias de este Juzgado, que generó mayor congestión a los usuarios puesto que tocaba atender al personal de las obras civiles.

La solicitud presentada por el abogado ROMERO TAPIAS, fue hecha el día 29 de septiembre hogaño; la cual a la fecha de hoy no tiene el mes cumplido de haberse realizado y sumado a todo lo anterior hemos tenidos problemas con la plataforma del Banco Agrario, tal y como se anexa evidencias de ello.

Por último, se manifiesta que una superados los inconvenientes en la Plataforma del Banco Agrario y previo a los trámites que ella deba hacerse se estará materializando el pago de los depósitos judiciales en este asunto.(...)”

Con Oficio No. 0740 del 01 de noviembre de 2022, el doctor Carlos Andrés Pérez Bonett, secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano adicionó la respuesta de la presente vigilancia de la siguiente manera:

“(....) Por disposición de la Juez de este Despacho Judicial se envían las constancias de la materialización de entrega de depósitos judiciales al quejoso en este asunto. (...)”

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial y el empleado judicial, se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Erick Aldairo Romero, su principal inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, no ha realizado la entrega de depósitos judiciales, pese a encontrarse ejecutoriado el auto de terminación del proceso arriba referenciado.

Al respecto, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, comunicó a esta seccional, que el auto señalado por el peticionario no cobra ejecutoria de manera inmediata y que sumado a esto, el Juzgado tuvo un cambio de sede, lo que conllevó a una suspensión de términos de ese despacho judicial los días 21 y 22 de septiembre de 2022 y que previo a ello los empleados dedicaron su tiempo a organizar expedientes, equipos electrónicos en la nueva sede del despacho judicial.

Por otra parte, siguió manifestando que, posterior al cambio de sede, ésta aún no estaba adecuada, por lo que durante dos semanas no tuvieron servicio de internet, impidiendo el normal desarrollo de las actividades del juzgado generándose así una congestión para los usuarios.

Finalmente expresó, que la solicitud deprecada por el peticionario fue efectuada el pasado 29 de septiembre de 2022, por lo que a la fecha de presentación de la vigilancia no tiene un mes y en lo que respecta a la entrega de los depósitos judiciales, la plataforma del Banco Agrario presenta inconvenientes y que una vez superados, realizará lo pertinente para la materialización de depósitos judiciales.

Sumado a lo anterior, con oficio No. 0740 del 01 de noviembre de 2022, el secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, adicionó la respuesta de la vigilancia, acreditando la materialización de entrega de los depósitos judiciales y constancia de envío al peticionario.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano y el secretario de ese mismo despacho desplegaron las acciones pertinentes, para dar trámite a la solicitud del peticionario *“(…)..Por disposición de la Juez de este Despacho Judicial se envían las constancias de la materialización de entrega de depósitos judiciales al quejoso en este asunto.. (…)”*, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el abogado Erick Aldairo

Romero Tapias, contra la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación de carga laboral en la que se encuentra la célula judicial en comentario, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, en la que luego de revisada se verifica que, para el tercer trimestre de 2022 (01 de julio a 30 de septiembre de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano era:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	12	30	0	27	15
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	4	0	0	0	4
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	9	1	0	0	10
Primera y única instancia Civil - Oral	887	54	0	32	909
Tutelas	1	27	0	20	8
TOTAL	913	112	0	79	946

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 946 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.025
CARGA EFECTIVA	946

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es así, que la dilación en el trámite se originó por causas ajenas al despacho judicial, teniendo en cuenta el cambio de sede y los inconvenientes con la plata forma del Banco Agrario, de esto último acreditado adjuntando pantallazos, por lo que se dará aplicación al contenido del Artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716, párrafo segundo que dispone:

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

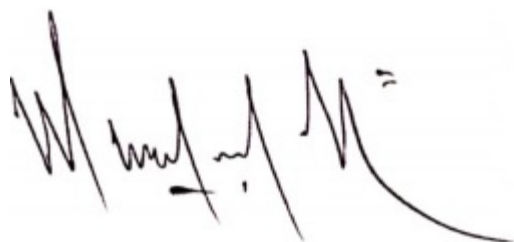
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por Oscar Yanez Duran contra Jorge Burgos Monsalve, radicado bajo el N° 23466408900220210022400, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00421-00, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio al abogado Erick Aldairo Romero Tapias, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh